JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00722

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal sumaria instaurada por **Dolly Vélez Álvarez**, en contra de **Edwar Alberto Montoya Álvarez,** fue inadmitida mediante providencia del pasado 28 de julio. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

1.En el numeral 7º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que, de considerarlo pertinente, solicitara la declaración de simulación de la escritura pública Nro. 2217 del 10 de octubre de 2002, evento en el cual debía indicar los supuestos facticos y jurídicos de esta figura jurídica.

Sin embargo, el Juzgado observa que, aunque en las pretensiones de la demanda se solicitó la declaración de simulación absoluta de ese documento, no se realizó una debida individualización de esa pretensión.

En ese sentido, advierte el Despacho que la simulación se caracteriza por los siguientes elementos o presupuestos: i) la divergencia entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; ii) el concierto simulatorio entre los partícipes y iii) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros.

Por consiguiente, en los hechos de la demanda se debía describir, entre otros aspectos, esos elementos. No obstante, al observarse el supuesto fáctico de la demanda se advierte que en ella no se señala ninguno de esos elementos. Así, por ejemplo, no se afirma en qué consistió el acuerdo privado, previo o coetáneo entre Teresa Álvarez Rojas y Edwar Alberto Montoya Álvarez para la celebración de la escritura pública de compraventa objeto de la declaratoria de simulación absoluta ni cuál era el propósito de estos de engañar a terceros. Además, tampoco se fijaron los supuestos de derecho de la pretensión.

Adicional a ello, se advierte una indebida acumulación de las pretensiones que se formularon como consecuenciales a esa pretensión, pues se solicitó la resolución del contrato pese a que el ordenamiento jurídico no prevé esa consecuencia jurídica cuando se declara la simulación absoluta de una escritura pública, sino cuando se presenta el incumplimiento del contrato.

2. En el numeral 13º de la demanda se requirió a la parte demandante para que allegará un nuevo poder acorde con las aclaraciones ordenadas en la presente providencia, conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, entre los anexos presentados, no se adjuntó ese nuevo poder, aun cuando formuló una pretensión para la que no se le facultó en el primer poder presentado.

Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Dolly Vélez Álvarez**, en contra de **Edwar Alberto Montoya Álvarez**, por las razones antes expuestas.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _10_ agosto de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776dc9e38ea0d4d68ce853f5af885e33668ae7495efabedb82e14109fba4e6c8**

Documento generado en 09/08/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica